

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1987**

(09 SEP 2015)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-15606 del 12 de mayo de 2014, el doctor Iván Ernesto Tobón García, en representación de la Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, solicita ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía para adelantar el programa sísmico Piedra Negra 2D – Fase I ubicado en el Municipio de Piamonte, departamento del Cauca.

Que mediante radicado No. 8210-E2-15606 del 28 de mayo de 2014, el Ministerio requiere a la Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, allegar la totalidad de la documentación que contempla el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, para continuar con el trámite respectivo.

Que mediante radicado No. 4120-E1-18488 del 4 de junio de 2014, la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, allegó a este ministerio la documentación solicitada.

Que por Auto No. 222 del 17 de junio de 2014, se inició el trámite administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitado por Gran Tierra Energy Colombia Ltd, dando apertura al Expediente SRF 275.

Que mediante Resolución No.1965 del 11 de diciembre de 2014, se niega una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 dentro del Expediente SRF 275.

Que mediante radicado 4120-E1-44363 de 29 de diciembre de 2014 la Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, interpuso dentro del término de ley, recurso de reposición contra el Artículo Primero de la Resolución No. 1965 de 11 de diciembre de 2014, por la cual se negó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo se contempla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso....”*¹

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd dentro del término legalmente establecido, y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando por tanto, los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*²

1 Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

2 Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No.1965 del 11 de diciembre de 2014, procederá a dar solución al recurso en mención.

Antes de entrar a resolver lo expuesto en el recurso presentado, considera este Ministerio entrar a dar claridad sobre dos aspectos relevantes que estima necesario pronunciarse debido a que los interesados en las solicitudes de sustracción siguen manteniendo equívocos respecto al objeto del proceso de sustracción y su enfoque, así como respecto al contenido de los conceptos técnicos que se emiten en el marco de una solicitud de sustracción.

En este orden de ideas, el Ministerio procede a ello:

I. DIFERENCIAS ENTRE SOLICITUD DE LICENCIA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL

Este Ministerio aclara al recurrente que entre el proceso de evaluación de viabilidad de sustracción de una reserva forestal y el licenciamiento ambiental existe una diferenciación clara como se expondrá a continuación.

Sustracciones de Reserva Forestal

A través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales protectoras” y “Bosques de Interés General”, las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de Sierra Nevada de Santa Marta de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que “(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”.

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, reiterado por el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

A su turno, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. Vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los numerales 2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA* y 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales* Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De igual forma, debemos expresar que el efectuar la sustracción de un área de una reserva forestal, tampoco se está autorizando la realización de actividades de aprovechamiento forestal. De requerirse adelantar dicha actividad, es necesario que una vez efectuada la sustracción de la reserva forestal, se tramite y obtenga el permiso o autorización de aprovechamiento forestal único, ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en dicha área.

Licencia Ambiental

En cuanto a la licencia debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”*.

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*.

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que estén sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento y no puede confundirse la necesidad de obtener la misma o los permisos, concesiones o autorizaciones a que nos hemos referido previamente.

La ley citada y los numerales a los que se ha hecho mención del Decreto 1076 de 2015, de manera expresa señalan que para la obtención de una licencia ambiental, se debe presentar un estudio de impacto ambiental con un contenido específico, para lo cual se establecen los respectivos términos de referencia.

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS

El concepto técnico mediante el cual se evalúa una solicitud de sustracción de áreas que hacen parte de una reserva forestal contiene en general cinco componentes que pueden ser reflejados en varios ítems de acuerdo a lo que el evaluador considere resaltar; los componentes son: Antecedentes, Evaluación de información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

En este orden de ideas, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso.

La Evaluación de información, está referida al extracto de la información aportada en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo aspectos relevantes de dicha información, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, así como otra información que complemente la solicitud.

La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el petionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud. Igualmente es importante en el marco de la experticia del evaluador, contar con otros insumos que no se hayan identificado en el documento técnico.

En cuanto a Consideraciones, las mismas se encaminan a presentar el sustento técnico para la toma de la decisión, la cual incluye descripción y particularidades del proyecto, comentarios sobre el mismo e información faltante, cumplimiento de los términos de referencia, condiciones ambientales del área y su afectación por el cambio en el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros.

En este orden de ideas, las consideraciones incluyen diversa información de la cual se toman los elementos fundamentales para la toma de la decisión, pues como se ha expuesto, en este aparte también se resaltan los vacíos de información, las particularidades del proyecto o el cumplimiento de términos de referencia; aspectos que en caso de ser subsanables y de no existir razones de fondo para una toma de decisión, conllevan a que se requiera nueva información para una pronunciamiento final.

Es importante resaltar que si bien un concepto puede presentar considerandos que conlleven a solicitar información adicional respecto al proyecto, si las consideraciones ambientales expuestas contienen los elementos suficientes para el pronunciamiento de fondo, el solicitar información adicional, en caso de que el procedimiento lo permita, no cambiará las condiciones ambientales del área y en este sentido la afectación del territorio por el posible cambio en el uso del suelo se mantiene. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitar nueva información del proyecto, sería un desacierto de parte de la autoridad ambiental y sería prolongar el pronunciamiento respecto a una serie de elementos que ya permiten la toma de una decisión, pues las consideraciones ambientales se mantienen sin que permitan cambiar la misma.

**IV.- CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE BOSQUES,
BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

La Empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, solicita reponer el Artículo 1º de la Resolución No. 1965 del 2014, por la cual se negó la sustracción temporal de un área de la Zona de Reserva forestal de la Amazonía, y en su lugar, se autorice la solicitud de sustracción presentada mediante Radicado No.4120-E1-15606 del 12 de mayo del 2014.

Para darle un orden al estudio del recurso, en primer lugar se señalarán los puntos objeto del recurso de reposición en el mismo orden utilizado en el escrito de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

impugnación. A renglón seguido, los argumentos con los que sustenta el mismo, para finalmente resolver de fondo cada uno de ellos.

i. Consideraciones del recurrente referidas al hecho que la actividad de exploración sísmica debe ser considerada de utilidad social, debiendo ser flexible el Ministerio frente al análisis de la solicitud de sustracción temporal:

Expresa el recurrente que el artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974, establece la aplicación de la figura de la sustracción de áreas de reserva forestal por razones de utilidad pública o interés social, cuando se requiera realizar en estas áreas actividades económicas que impliquen remociones de bosques, cambio en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Señala además, que en virtud de ello, categorías jurídicas de protección forestal, como lo son las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, pueden ser sustraídas de manera temporal o definitiva, por razones de utilidad pública o interés social, armonizando los intereses de desarrollo económico y protección ambiental, a través de la imposición de “medidas de compensación, restauración y recuperación”³ por parte de la autoridad ambiental, citando para ello lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Agrega que las actividades sísmicas para la exploración de hidrocarburos, al ser de utilidad pública, tienen un interés prioritario correspondiéndole a la autoridad ambiental levantar de manera temporal o definitiva, la categoría jurídica en la que se encuentra inmersa una zona dentro de una Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para que aquellas actividades que expresamente están definidas de utilidad pública o interés social pueden ejecutarse.

A renglón seguido afirma que cuando se autoriza la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal, éstas recobran su condición de reserva forestal una vez finalizan las actividades, y en todo caso, incluyendo cuando son definitivas, son objeto de medidas de compensación, restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Esto significa que la sustracción es un trámite cuyo único objetivo consiste en verificar los supuestos de hecho que habilitan a realizar la sustracción y a controlar el desarrollo de la actividad, a través de la imposición de medidas de compensación, restauración y recuperación. En ningún momento la sustracción de zonas de reserva forestal supone una evaluación de impactos ambientales del proyecto.

El trámite de sustracción, circunscrito a los términos de referencia vigentes para el efecto, se limita a un análisis ambiental de aspectos cualitativos, diferente de una evaluación de impactos ambientales que, como su nombre lo indica, evalúa el proyecto desde el punto de vista cuantitativo, dándole una calificación de acuerdo a la significancia que tenga el impacto en el medio por el desarrollo de la actividad.

En ese orden de ideas, la posibilidad de negar la sustracción temporal sólo procede en casos que no se cumplan los supuestos que autorizan, en la medida en que la

³ Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

autoridad, como lo establece la Resolución No. 1526 del 2012 solo está facultada para estudiar los aspectos cualitativos atinentes a la sustracción de la Reserva.

Finalmente afirma que no existe justificación para negar la Solicitud de Sustracción temporal, teniendo en cuenta que el Programa Sísmico Piedra Negra 2D-Fase I, siendo una actividad de utilidad pública, cumple los requisitos establecidos en la norma para que el Ministerio la autorice.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 señala: “(...) *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)*” y en este sentido, el Decreto 2372 de 2010 en su artículo 30 establece que: “(...) *la conservación y mejoramiento del medio ambiente es de utilidad pública e interés social(...)*”

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alindar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, lo cual ha sido reiterado por el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011.

Es de anotar que el Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” estableció en el numeral 14 del artículo 2º como funciones del Ministerio: “*Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.*”

Las reservas forestales de ley 2ª de 1959 se establecieron *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre*, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953.

Ahora bien, el artículo 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que “(...) *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)*”.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El interesado en desarrollar una actividad de utilidad pública e interés social no compatible con los usos del suelo en una zona de reserva forestal de la ley 2ª de debe solicitar sin excepción ante este Ministerio, la sustracción del área de interés.

La Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* preceptúa en su Artículo 2º:

“(…)Artículo 2. Competencia para la sustracción. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social (...).”

Ahora bien, tal como se ha manifestado anteriormente, cuando se evalúa la solicitud de sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, función que como se dijo le corresponde realizar a este Ministerio. En ese sentido, al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia.

Sea esta la oportunidad para precisar, que cuando el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, hace referencia a “en los casos que proceda”, no hace referencia a la actividad de utilidad pública como erróneamente lo manifiesta el recurrente, sino a la procedencia de realizar la sustracción de acuerdo a la evaluación de la información que sustenta la solicitud. La disposición respecto a la imposibilidad de realizar actividades de utilidad pública en áreas de reserva forestal, encuentra su desarrollo en el Decreto 2811 de 1974, donde se establece que para poder desarrollar dichas actividades, resulta necesario realizar previamente la sustracción del área debidamente delimitada, y es la Ley 1450 de 2011, la que confirma que después de un análisis por medio del cual se considera viable sustraer el área o proceda la sustracción, se impondrán medidas a que haya lugar; que para el caso la ley las define como de compensación, restauración y recuperación.

En este orden de ideas, lo que indica la Ley 1450 de 2011, es que resulta viable sustraer un área de una de las Reservas Forestales establecidas en la Ley 2ª de 1959, sí y sólo sí, tal decisión es el resultado de una evaluación ambiental que realiza este Ministerio, con base en una serie de elementos técnicos que conocer el estado del área y la oferta de servicios ecosistémicos de la reserva, con los cuales se fundamenta la pertinencia de efectuar la sustracción de la reserva forestal.

Por tanto, una vez efectuada la sustracción, es que se puede desarrollar la actividad de utilidad pública para la cual se tomó la decisión.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que teniendo en cuenta que la sustracción no es un permiso, licencia, concesión o autorización, la evaluación que se realiza no se limita a realizar una verificación de supuestos y a controlar el desarrollo, porque como

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

es bien sabido, la sustracción no evalúa el proyecto ni lo autoriza, ni lo vigila. La sustracción, debe ser entendida como un proceso en el cual el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva forestal

Le asiste razón al recurrente cuando menciona que en evaluación de la sustracción no se evalúan impactos ambientales, pues como se dijo, el análisis que realiza este Ministerio gira en torno a la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que la oferta de los servicios ecosistémicos.

En este sentido, la evaluación depende de la información aportada por el usuario, quien en su condición de solicitante, debe realizar una búsqueda exhaustiva de la misma, para así brindar la mayor información posible respecto al estado del área solicitada en sustracción.

En cuanto a la evaluación realizada por este Ministerio en el procedimiento regulado en la Resolución 1526 de 2012, hay claridad respecto a la información de tipo cualitativo y cuantitativo solicitada en los términos de referencia, que permite conocer las características del área con la cual se procede a realizar la evaluación. Por tanto, y como bien lo manifiesta el recurrente, el enfoque del análisis es diferente a una evaluación de impactos, por lo que en el proceso de sustracción no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia; de igual forma, al efectuar la sustracción de un área de una reserva forestal, tampoco se está autorizando la realización de actividades de aprovechamiento forestal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Ministerio adelanta la evaluación de viabilidad de las solicitudes de sustracción con base en el documento técnico y cartográfico allegada por el peticionario, así como del resultado de la visita técnica donde se recaba información de los aspectos biofísicos, culturales, económicos y políticos, la consulta a terceros, y por último, la información técnica relacionada.

A partir de la información obtenida, la evaluación se enfoca en la afectación que puede ocasionar la sustracción del área solicitada sobre los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, viéndose así la diferencia con la evaluación de los impactos ambientales, que son evaluados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Queda así demostrada la idoneidad de este Ministerio, para realizar la evaluación y adoptar una decisión frente a las solicitudes de sustracción, reiterando que no es un simple trámite, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino una verdadera decisión de ordenamiento.

Mal haría entonces el Ministerio, en solicitar un estudio técnico con base en unos términos de referencia que procuran recopilar información suficiente sobre el territorio y la oferta de servicios ecosistémicos, y luego de ello, no pronunciarse de fondo sobre la información solicitada. Se insiste y debe ser claro para el recurrente, que la evaluación de una solicitud de sustracción, no puede considerarse un simple trámite de verificación, como si tratase de una lista de chequeo.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por otra parte, la evaluación de la solicitud de sustracción, como erróneamente lo interpreta el recurrente, no puede encontrarse encaminada a armonizar los intereses de desarrollo económico y los de protección ambiental. El equilibrio que se menciona es del resorte del proceso de licenciamiento ambiental, en el cual mediante la evaluación de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos se tiende a buscar la armonización de los intereses en cita.

Se aclara entonces que las medidas de compensación, restauración y recuperación en el marco de la sustracción, hacen referencia principalmente a la pérdida del patrimonio natural de la Nación por la decisión de sustraer un área de reserva forestal y cómo en ella se contribuye a generar procesos de conectividad o restauración de áreas degradadas dentro de la reserva o en áreas que contribuyan a procesos de restauración de áreas protegidas.

Sigue de lo anterior señalar que, la decisión de autorizar o negar la solicitud de sustracción de un área de una zona de reserva forestal, requiere el análisis concreto y particular que realizó la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, y que llevó a tomar la decisión administrativa de negar la sustracción temporal de un área de la reserva forestal de la Amazonía.

Por las anteriores razones, se dirá que no prospera este argumento formulado por el recurrente.

ii. Consideraciones del recurrente encaminadas a señalar que como quiera que el entonces Decreto 2820 de 2010, no exigía licenciamiento ambiental para la actividad sísmica exploratoria, no se causa deterioro grave al medio ambiente:

Afirma el recurrente que el Decreto 2820 de 2010, desarrolló de manera taxativa un listado de las actividades sujetas a licenciamiento ambiental, excluyendo la actividad exploratoria de adquisición sísmica que no requiere la construcción de vías para el tránsito vehicular, al considerar que no causa deterioro grave al medio ambiente.

A renglón seguido, trae a colación la definición de dicha actividad, que contempla la Guía Básica Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente (1997), donde se explica que es un método utilizado para estudiar el subsuelo y comprobar la existencia de hidrocarburos, a saber: petróleo o gas.

Agrega que por la naturaleza propia de la actividad de exploración sísmica, como ocurre en el presente caso, la ejecución del Programa Sísmico Piedra Negra 2D – Fase 1 y Fase 2, de acuerdo con la ley y los reglamentos, no requiere licencia ambiental lo cual bajo una presunción de derecho, presume que no tiene la potencialidad de causar impactos ambientales graves al medio ambiente ni los recursos naturales renovables; con lo cual se puede colegir que no podría la autoridad ambiental negar una Solicitud de Sustracción de área de reserva forestal, con base en esta premisa.

Expresa que si la Ley no supone que la sísmica causa impactos ambientales graves, menos puede la Dirección de Bosques suponerlo para tomar una decisión de negar una sustracción, tal y como lo hizo mediante la Resolución No. 1965 de 2014.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Para el recurrente la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, carece de competencia para haber tomado la decisión contenida en la Resolución No. 1965 de 2014, ya que si la actividad no requiere licencia ambiental, por cuanto no produce deterioro grave a los recursos naturales, mal haría la DBBSE negar la sustracción.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Considera importante este Ministerio reiterar que la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal de las establecidas en la Ley 2ª de 1959, no está referida a la evaluación de impactos ambientales, sino a la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que la oferta de los servicios ecosistémicos.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que aun cuando la actividad sísmica no requiera licencia ambiental, como lo señalaba el Decreto 2820 de 2010 y el actual Decreto 2041 de 2014, ello no significa que la misma no genere impactos, ya que como bien lo manifiesta el recurrente, la normativa ambiental considera que no causa impactos ambientales graves al medio ambiente, situación bien distinta a afirmar, que no los cause.

Por tanto, se insiste en señalar que frente a la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no se evalúa el proyecto ni la magnitud del mismo, sino la afectación a los servicios ecosistémicos por el cambio del uso del suelo. Ahora bien, el hecho que la actividad planteada por el recurrente no requiera trámite de licenciamiento ambiental, no es un argumento que conlleve necesariamente a la decisión de este Ministerio de sustraer de manera inmediata el área solicitada; pues como ya se ha manifestado, la sustracción y el licenciamiento son procesos con enfoques distintos.

Como ya se mencionó, la Resolución 1526 de 3 de septiembre de 2012 establece la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reserva forestal de carácter nacional. Establecida la competencia de este Ministerio, se hace énfasis en que en la evaluación que realiza esta Dirección, se consideran los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, y que la misma no obedece a una evaluación de impactos.

Vale decir que con el fin de identificar las actividades que no requieren efectuar sustracción de áreas de reserva forestal y que además generan beneficio social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1527 de septiembre 3 de 2012 *“...Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones...”*, en las cuales no se enlistan los programas sísmicos.

Se concluye entonces que, a diferencia de lo planteado por el recurrente, la actividad sísmica no se puede adelantar en áreas de reserva forestal y en caso de requerirse realizarla, es necesario, sin excepción, proceder con la sustracción previa de la Reserva Forestal; para lo cual se debe presentar solicitud antes este Ministerio para la respectiva evaluación y toma de decisión.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Así las cosas, los procesos de evaluación de solicitud de sustracción de un área de reserva forestal y licenciamiento ambiental, son distintos, precisando entonces que este Ministerio como autoridad ambiental competente para decidir la solicitud de sustracción, no está negando la sustracción por los impactos ambientales que genere la sísmica, sino por la evaluación realizada al área en relación con la oferta de servicios y la afectación de los mismos por el cambio en el uso del suelo.

Queda desvirtuado el planteamiento del recurrente.

iii. Consideraciones del recurrente referido a la falsa motivación contenido en el acto administrativo por el cual el Ministerio, negó la solicitud de sustracción de un área de la reserva forestal de la Amazonía:

Manifiesta el recurrente que el análisis contenido en el Concepto Técnico No. 157 del 9 de octubre del 2014 emitido por la Dirección de Bosques y del Concepto Técnico emitido por PNN (Radicado No. 4120-E1-34539 del 7 de octubre del 2014), fundamentos del Ministerio para negar la Solicitud de Sustracción temporal solicitada por Gran Tierra, constituyen falsa motivación del acto por error de hecho y de derecho, así como violación del debido proceso administrativo.

Señala la empresa que frente a los errores de motivación en las decisiones administrativas, el Consejo de Estado en Sentencia No. 5501, Sección Primera del 17 de febrero de 2000, se ha referido a ello de la siguiente manera:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho”

Agrega que la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS considera que el Programa Sísmico Piedra Negra-2D-Fase 1 conllevaría a cambios notorios en los paisajes geomorfológicos, y por tanto no es viable aprobar la sustracción temporal.

Sigue afirmando que en el análisis ambiental del concepto técnico No 157 se indicó que *“según el documento allegado, en el área del proyecto para el componente de Geología en el área de sustracción, y teniendo en cuenta las actividades a desarrollar, la afectación más notoria se daría en los cambios de los paisajes geomorfológicos ya que por las actividades de la etapa de topografía, para el trazado de las líneas van a generar cambios en el paisaje, los cuales están dados por el corte de vegetación, al igual que la construcción de volantes y helipuertos “*

Respecto al paisaje como categoría jurídica, menciona el recurrente que si bien es cierto que éste es reconocido como un recurso natural renovable, requiere ser previamente reconocido por la ley o el reglamento como tal, como se desprende de manera expresa en el artículo 302 del Decreto 2811 de 1974.

Agrega por otra parte, que el artículo 303 del mencionado Decreto 2811 de 1974 es claro en señalar que la prohibición de adelantar obras es una función de la administración, que en el presente caso le corresponde al Ministerio en cabeza del Ministro y no a la Dirección de Bosques cuya función, en el presente caso, es pronunciarse sobre la sustracción. Expresa que dicha prohibición solamente puede ser

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de manera general y no en casos particulares, como lo hizo la Dirección de Bosques en la Resolución No 1965 de 2014.

Reitera además que la competencia de la Dirección de Bosques es respecto de la Solicitud de Sustracción, y no para declarar zonas como paisajes que requieren protección.

Ahora bien, en relación con los aspectos técnicos señalados en la Resolución No. 1965 de 2014 respecto a los cambios de los paisajes geomorfológicos, el recurrente menciona que desde el punto de vista geológico-geomorfológico, las formas o morfología del paisaje en el área de estudio, están caracterizados por relieves de origen estructural y zonas planas, entre los cuales se pueden destacar las montañas y lomeríos, además de valles y planicies aluviales. Estas formas del relieve no serán alteradas, modificadas o afectadas con la actividad del proyecto debido a que ninguna contempla el movimiento y/o adecuación del terreno, es decir zonas de cortes o rellenos de materiales.

Reitera además que la sísmica temporal y el Programa Sísmico Piedra Negra -2D Fase 1 tardará aproximadamente 4 meses. Dentro de las etapas de su ejecución, en la final de clausura de instalaciones, se realizará el desmantelamiento y restauración, y se dejarán los sitios, en lo posible, como se encontraban inicialmente, sin perjuicio de la implementación de las demás medidas de compensación, restauración y recuperación que la Dirección de Bosques considere pertinentes establecer para estos efectos.

Afirma el recurrente que en la actividad de apertura de trocha y topografía durante un programa sísmico se define como realizar la marcación de la línea sísmica mediante la instalación de señales que permitirán realizar las siguientes fases en el proceso de adquisición sísmica como lo son, la perforación y el registro.

Continúa señalando que en la fase de Topografía no se intervendrá vegetación con diámetros mayores a 10 cm de DAP, y se contará con un ancho máximo de 1,5 mts en áreas abiertas y en zonas boscosas (bosques riparios y bosques densos) de 1,2 mts, resultado del corte o rocería de la vegetación con herramientas manuales (machetes), de igual manera se emplearán métodos como amarre de vegetación, poda de individuos o radiación sin exceder los 5° de desviación, con el objeto de evitar el corte de árboles.

Respecto de los campamentos, plantea la necesidad de establecer seis (6) campamentos volantes, ubicados estratégicamente con el fin de facilitar el desplazamiento y la logística del proyecto. Dentro de la Reserva Forestal se ubicarán cinco (5) campamentos volantes (Volante 2, 3, 4, 5, y 6), mientras que el volante 1 se encuentra fuera de la misma.

Destaca además que los sitios donde se ubicarán los campamentos volantes son áreas intervenidas bajo cobertura de pastos limpios o enmalezados, y por lo tanto no demandarían aprovechamiento forestal que tenga efectos sobre los servicios ecosistémicos que presta la Reserva Forestal de la Amazonía. Si bien se ubicarán en el área de la Reserva Forestal, dichos campamentos no afectarán el paisaje puesto que su ubicación ha sido estratégicamente elegida en zonas intervenidas y sin cobertura vegetal arbórea (Ver tabla 2.2.1-2- Ubicación de campamentos volantes del Programa de Exploración Sísmica Piedra Negra 2D Fase 1 la Solicitud de Sustracción). (Se anexa tabla con fotos y coordenadas de zonas de volantes)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para la solicitud de sustracción temporal de la Fase 1, se plantea la ejecución de 10 helipuertos, correspondientes a HP6, HP7, HP8, HP9, HP 10, HP 11, HP12, HP13, HP14 Y HP 15. Donde para 5 de ellos se requerirá aprovechamiento forestal, mientras los restantes no necesitarán debido a las condiciones naturales de los sitios.

Finalmente establece que el aprovechamiento forestal total para la construcción de los cinco (5) helipuertos será de 1,25 Ha que corresponden al 0,19% del bosque denso presente en el área del proyecto, lo que constituye un porcentaje mínimo de intervención y por lo tanto de afectación al paisaje. Además, al ser una actividad temporal que se ejecutará únicamente durante la realización del Programa Sísmico Piedra Negra 2D – Fase 1, permitirá que luego con el tiempo el bosque se recupere, gracias a la capacidad de resiliencia. Se sabe que los bosques primarios generalmente tienen mayor capacidad de recuperarse (estables, resistentes y adaptables) que los bosques naturales modificados o las plantaciones.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento

Se advierte en primer lugar que, este Ministerio al proferir la Resolución objeto del recurso, no asumió el paisaje como una categoría jurídica, como tampoco efectuó su declaratoria.

Es importante reiterar que en la evaluación la solicitud de sustracción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones, analiza la pertinencia de sustraer áreas, respecto a la interrelación de los recursos presentes, procurando evitar el fraccionamiento, garantizando el mantenimiento de corredores biológicos y la oferta de servicios ecosistémicos.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, referido a los cambios notorios en los paisajes geomorfológicos, como sustento de este Ministerio para negar la solicitud de sustracción temporal, se precisa que en la información aportada en la solicitud de sustracción se resalta que *"la afectación más notoria se daría en los cambios de los paisajes geomorfológicos generados por las actividades inherentes a la construcción de volantes y helipuertos"* (acápito análisis ambiental) el cual tiene como objeto realizar el análisis del estado del área con y sin sustracción de la reserva forestal, teniendo en cuenta los efectos de las actividades a desarrollar sobre los servicios que presta la reserva.

En este sentido, en el acto administrativo recurrido se resaltó, tal como se ha señalado en la aclaración a la estructura y contenido de los conceptos técnicos, que la información entregada por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, identifica como afectación a los servicios ecosistémicos la generada frente al paisaje, entendido éste como uno de los servicios que presta la Reserva Forestal de la Amazonía en función a los servicios culturales que presta y en función de la estética, así como un beneficio no material obtenido de los ecosistemas como lo menciona la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (MA, 2003)⁴

De igual forma, en el Concepto Técnico emitido por Parque Nacionales Naturales de Colombia, se evidencia que con el desarrollo de la actividad pueden generarse "afectaciones en el paisaje natural" por pérdidas de cobertura, así como generar procesos de erosión y remoción en masa.

⁴ Millennium Ecosystem Assessment. Ecosystems and Human Well-Being: A Framework for Assessment. Washinton, DC: Islan Press, 2003.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Lo expuesto por PNNC, ratifica lo expuesto por la misma empresa Gran tierra Colombia Energy Ltd., en la información presentada, en cuanto a la afectación al paisaje que podría darse con la realización del Programa Sísmico Piedra Negra 2D-Fase 1.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación expresada por el recurrente en el sentido, que la sísmica temporal y el Programa Sísmico Piedra Negra -2D Fase 1 tardará aproximadamente 4 meses, lo cual ha de suponer una baja afectación, se dirá que la misma no es de recibo, por cuanto la afectación de los servicios ambientales puede perdurar en el tiempo, incluso mucho después del desarrollo de las actividades de sísmica. Igualmente respecto a la ejecución de las etapas de clausura, desmantelamiento y restauración, se afirma que éstas no hacen parte de la evaluación de la solicitud de sustracción, teniendo en cuenta que ellas están enfocadas a atender los impactos productos de la actividad.

Igualmente, en cuanto al área a intervenir, si bien la misma puede ser mínima respecto al área en general, no se puede afirmar que la capacidad de resiliencia del bosque no se verá afectada, teniendo en cuenta que se generará un cambio en el uso del suelo.

En relación con la afirmación, resulta importante definir el concepto de resiliencia como: la habilidad de un sistema para absorber un cambio y variación sin saltar a un estado diferente donde las variables y procesos que controlan su estructura y comportamiento cambien repentinamente. La resiliencia forestal depende en gran medida de especies clave - sombrilla y de su función como agentes para el nuevo desarrollo del bosque, conforme éste se recupera tras las perturbaciones sufridas. Debido a las múltiples perturbaciones se crea un proceso en virtud del cual el bosque continuo termina abriéndose generando fragmentación forestal (Holling, 1973)⁵.

De conformidad con la anterior definición, es válido afirmar que si bien el estado de las coberturas del bosque en el área es una condición que puede favorecer la capacidad de resiliencia, no se puede afirmar que esta capacidad no se pueda ver alterada por el cambio en el uso del suelo en el área, teniendo en cuenta que se genera un cambio no natural en el estado del bosque que puede llevar como resultado la afectación a la capacidad de resiliencia dada por la modificación parcial o total, producto de las intervenciones a realizar.

Por tanto, perturbaciones antrópicas como la apertura de áreas en el bosque, donde se eliminará todo tipo de vegetación para la adecuación de helipuertos, plataformas y campamentos, causará sin dubitación alguna cambios en el microclima al modificarse factores de luz, temperatura y humedad, afectando la existencia de especies que no posean las adaptaciones que le permitan resistir, evadir o responder individualmente a estos efectos (Gowda y Kitberger)⁶. Además, al estar expuestos estos espacios o fragmentos a vientos de velocidad alta, vorticidad, y turbulencia, usualmente resultan en un incremento en las tasas de mortalidad de árboles por viento y en daños estructurales del bosque (Laurance, 1997)⁷.

5 Holling, C.S. Resilience and Stability of Ecological Systems. Annual Review of Ecology and Systematics. Vol. 4: 1-23 (Volume publication date November 1973).DOI: 10.1146/annurev.es.04.110173.000245.

6 J Gowda y Kitberger, T. procesos y /o disturbios del Parque Nacional Nahuel Huapi.

7 W, Laurance. 1997 . Hyper-disturbed Parks: Edge Effects and the Ecology of Isolated Rainforest Reserves in Tropical Australia. Capitulo 6 Tropical Forest Remnants: Ecology, Management, and Conservation of Fragmented Communities. University of Chicago.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Otras consecuencias del cambio del uso del suelo es la posibilidad de facilitar la invasión de nuevas especies debido a los cambios microclimáticos, cambios en la intensidad y la calidad de las interacciones biológicas, como son los procesos de polinización o dispersión de las semillas, alteración en la depredación y la modificación de algunos procesos ecosistémicos tales como la descomposición de la materia orgánica que se generará por la disminución de la humedad (Bustamante y Grez, 1995)⁸.

Así las cosas, el cambio de uso del suelo en ecosistemas boscosos generarán cambios en el microclima, efectos sobre la abundancia de especies y efectos sobre interacciones biológicas; que sumado a la probabilidad de otros disturbios como el efecto de las precipitaciones sobre el suelo desprovisto de vegetación, causarán cambios en la estructura del suelo por la erosión originada por el escurrimiento superficial, lo que afectará en última instancia la biodiversidad existente en la zona.

No obstante lo anterior, es de indicar también que los fundamentos de la decisión materia del recurso también están dados por la afectación a otros servicios ecosistémicos que presta la reserva, teniendo en cuenta que la zona solicitada a sustraer para el desarrollo del programa sísmico Piedra Negra Fase I se encuentra en un área que se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal, la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Tal precisión se efectuó en la resolución objeto del recurso, en los siguientes términos:

“(...) es importante resaltar también que según el documento allegado, para la solicitud de sustracción temporal se proyectan 1 zona de descarga y 10 helipuertos en el sector Norte del proyecto en la parte montañosa. Con respecto a estas áreas, en la visita técnica se pudo evidenciar que la mayoría de los puntos propuestos para la construcción de los helipuertos se presentan en zona con vegetación densa.

Es de resaltar que este tipo de ecosistemas es muy sensible a cualquier intervención que se haga en su interior, así mismos, presta diferentes servicios ecosistémicos, entre los cuales están servicios de soporte, ya que en este se dan procesos como la producción primaria, la provisión de hábitat para la fauna, el ciclado de nutrientes entre otros; servicios de regulación, ya que permite el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima, el control de la erosión, el control de las enfermedades humanas y purificación del agua; servicio ecosistémico de aprovisionamiento, ya que se obtienen productos como alimentos, maderas, leña, agua, entre otros(...)”

De otro lado, este Ministerio precisa que la falsa motivación que plantea el recurrente, no se estructura respecto del análisis técnico y jurídico que motivó la decisión de negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, porque la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, se genera cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y como se explicó en párrafos anteriores, y se hará en cada uno de los puntos en los que la empresa invoca la causal aludida, la decisión de ordenamiento que tomó el Ministerio, analizó la importancia de

8 R, Bustamante y A, Grez. 1995 Consecuencias ecológicas de la fragmentación de los bosques nativos. Revista Ambiente y Desarrollo
Vol XI No. 2. Pp 58-63. ISSN 0716-1476.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la zona en relación con la alta biodiversidad y heterogeneidad de los bosques, la presencia de especies endémicas y potencialmente útiles, los servicios ecosistémicos de provisión, soporte y regulación que provee la zona y su ubicación al interior de un área prioritaria de conservación.

De lo expuesto en párrafos anteriores, queda claro que no se consolida la falsa motivación que alega el recurrente. No existe error de hecho alguno, pues ya se advirtió que la situación de hecho que fundamentó la decisión de la administración de negar la sustracción temporal existió; tampoco de derecho, ya que no ha existido de parte del Ministerio calificación errónea desde el punto de vista jurídico.

iv. Consideraciones del recurrente referidas al equívoco del Ministerio de considerar que la actividad podría tener como efecto el aumento de amenazas naturales, y por tanto no es viable aprobar la sustracción temporal.

Afirma el recurrente que el concepto técnico No 157 del 2014 señala que el programa sísmico generaría amenazas naturales, como deslizamientos e inundaciones, desconociendo los aspectos técnicos y ambientales presentados en la Solicitud de Sustracción para la ejecución del Programa Sísmico Piedra Negra -2D – Fase 1, y en los cuales se aclaraba las medidas a implementar para evitar este tipo de contingencias, incurriendo por lo tanto en una falsa motivación en la decisión tomada.

Respecto de la remoción en masa (caída de bloques, deslizamientos, flujos reptación, entre otros), considera que son movimientos esencialmente gravitacionales; por lo tanto, su activación depende de distintas variables, principalmente de las características geológicas, geomorfológicas de rocas y/o sedimentos aflorantes.

Sostiene que en la zona norte del Proyecto sísmico para el cual se solicita la sustracción, aunque existen manifestaciones de inestabilidad en algunos sectores, no conlleva necesariamente a afirmar que las laderas se moverán con cualquier intervención y/o actividad en el área, debido a que las características geológicas y geomorfológicas de las rocas y suelos son distintas.

Establece además que la actividad sísmica para que llegue a ser detonante de procesos de remoción en masa, requiere una energía necesaria para la generación de vibraciones de terreno suficiente para desplazar material pendiente abajo, y debe corresponder a sismos de magnitudes mayores o iguales a 4 según lo señalado en la literatura especializada.

Sustenta lo anterior, con una tabla que indica la posibilidad de deslizamientos causados por sismos de acuerdo a la magnitud del mismo, y los tipos de procesos de remoción en masa producidos. Continúa señalando que las detonaciones que se realizarán en el área de estudio producto de la exploración sísmica, se harán con Sismigel.

Expresa el recurrente, que según Sarria 2001⁹ las magnitudes de los esfuerzos de compresión determinadas a partir de una hipótesis de variación con r3 indican que a unos 6 m del punto de explosión de cargas de Sismigel inferiores a 10 kg, la posibilidad

⁹ Sarria, A (2001). Exploración geofísica y medio ambiente. Ingeniería Universidad de los Andes, 25-30

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

de daño es remota. Sin embargo, las recomendaciones internacionales que también se aplican en Colombia indican que la perforación para la detonación debe ser preferiblemente igual o superior a 10 m de profundidad y la distancia horizontal mínima a un nacedero de agua igual o mayor que 40 m. Por lo tanto, el presente proyecto cumple con la normatividad internacional y nacional, pues en caso de encontrarse con nacederos la distancia a respetar es de 100 m y la profundidad de los pozos será de 13 metros superior a los 10 recomendados con una carga inferior a 10kg.

Agrega además, que no existirá intervención en el suelo –cortes y rellenos-, por lo cual las probabilidades de inducir procesos de remoción en masa son nulas, lo que a su criterio le permite afirmar que las actividades que se generan en la exploración sísmica no alterarán la estabilidad del área, ni afectarán a otros recursos naturales (cuerpos de agua, vegetación y suelos).

Continúa señalando que antes de la expedición por parte de este Ministerio de la Resolución 1526 de 2012, en el área objeto de Solicitud de Sustracción se han desarrollado otros proyectos sísmicos sin que a la fecha se tenga reportes sobre deslizamientos provocados por dichas actividades. Entre ellos los siguientes: (i) Guayuyaco Tambor 3D – 2011, (ii) Guachaza 2006, (iii) Santana B 89 y (iv) Santana B 90 y 91.

Agrega que estos programas sísmicos intervinieron sectores de la actual Zona de Reserva Forestal de la Amazonía sin generar procesos de remoción en masa, lo que se puede corroborar en los informes denominados “Visita de Emergencia a Sectores Críticos en Mocoa, Putumayo” preparada en agosto de 2014 por la Dirección de Amenazas Geológicas y Entorno Ambiental del Servicio Geológico Colombiano y del informe “Diagnostico Geotécnico sobre los procesos de inestabilidad ocurridos en el sector de Piedemonte y cerca del área de operaciones en el APE” preparado en abril de 2014 por CONSULCONS Consultoría y Construcción (Anexo II y Anexo III respectivamente).

Finalmente señala que el suelo no perderá la cobertura, ya que los árboles con DAP mayor a 10 cm no serán intervenidos y se emplearán métodos como amarre de vegetación, poda de individuos o radicación sin exceder los 5° de desviación, para evitar el corte de los árboles, por lo cual este no será un factor que acelere o induzca procesos de remoción en masa. Igualmente resaltamos que por la característica del proyecto, estos aspectos no pueden ser apreciados de la manera como se hizo visita de verificación, es decir con un sobrevuelo, sino que requiere estudios de campo con una mayor profundidad que permita un análisis de fondo, de tal manera que los efectos reales se puedan determinar en forma objetiva...”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

En primera instancia es importante indicar que la contingencia, es definida como la posibilidad de que algo suceda o no suceda (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). De ello se desprende la necesidad de reducir la probabilidad de ocurrencia de la misma, o que una vez presentada, ésta sea objeto de atención.

Efectuada esta precisión, se establece que no es de resorte de este Ministerio, analizar los impactos que la actividad genere ni las medidas de contingencia propuestas, que son del resorte del proceso de licenciamiento ambiental y no de la evaluación a realizar

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

respecto de una solicitud de sustracción de un área de reserva forestal de las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959.

Es de resaltar que fue el recurrente, a través de la información aportada a este Ministerio en el proceso de evaluación de la solicitud, quien señaló que durante la etapa de registro, la detonación de cada pozo estaría acelerando el fracturamiento de la roca, provocando su caída, al ser una zona de montaña y presentar un sistema de fallas, estando por tanto, propensa a sufrir procesos de remoción en masa.

Es por ello, que este Ministerio en el acto administrativo objeto del recurso, hizo énfasis en la información respecto a los procesos de remoción, llamando la atención que de acuerdo al documento allegado, otra afectación por el proyecto estaría referida al aumento de amenazas naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo lo expuesto por el recurrente, cuando señala que este Ministerio consideró que las laderas se moverán con cualquier intervención. Además, es claro que no toda el área solicitada en sustracción, sufre la misma afectación de la zona norte del proyecto.

Igualmente PNNC, informa que se identificaron áreas con altos niveles de sensibilidad en el área de sustracción solicitada, en donde se pueden ver afectadas las dinámicas funcionales de las especies presentes en la zona, como la afectación a los servicios ecosistémicos, el paisaje natural y sistemas hídricos, por procesos de erosión y remoción en masa, entre otros.

Es importante resaltar que si bien por la línea sísmica no se pierde cobertura, según la información aportada, varios helipuertos se ubicarían en bosque denso, sensibles a su intervención, lo que llevaría a causar cambios en el microclima, por la modificación de factores de luz, temperatura y la humedad, existiendo especies que no posean las adaptaciones que le permita resistir, evadir, o responder individualmente a estos efectos.

En cuanto al sobrevuelo, es importante precisar que este fue el método escogido para realizar la visita por medio de una “inspección por sobrevuelo”, teniendo en cuenta que fue la misma empresa quien señaló que dadas las condiciones de seguridad de la zona, no resultaba viable un desplazamiento por vía terrestre. Resulta claro para el Ministerio que la visita en helicóptero permite una observación general del área, pero no frente a aspectos particulares y concretos, para lo cual se hace necesario un recorrido en terreno, que como se dijo, no fue posible, dadas las condiciones de orden público existentes en el territorio.

Vale la pena reiterar que el EOT del municipio de Piamonte establece que los principales tipos de erosión que se presentan en la zona de estudio son erosión laminar y concentrada en surcos y cárcavas como las que afectan en la actualidad las cuencas altas de los ríos Tambor, Inchiyaco y Fragua; además, el documento soporte indica que en el paisaje de montaña hay fenómenos de remoción en masa como deslizamientos ocasionados por procesos de deforestación o condiciones de alta pendiente, sumado al uso inadecuado del suelo, a la presencia de erosión laminar y en surcos. Esta

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

situación, se hizo visible en la visita técnica realizada y de dicha observación aérea se pudo evidenciar a nivel general la ocurrencia de los fenómenos reportados.

Teniendo en cuenta lo observado en el sobrevuelo y lo expuesto en el documento soporte de la solicitud, se precisó por parte de este Ministerio que el área es objeto de erosión y procesos de remoción en masa. En este orden de ideas, se resalta que teniendo en cuenta las actividades a desarrollar durante la exploración sísmica que pueden llegar a generar cambio en el uso del suelo y la presencia de los fenómenos ya citados, una intervención como el aprovechamiento forestal en el área podría ocasionar una mayor remoción en masa, generando pérdida de las funciones que cumple la Reserva Forestal de la Amazonía.

Por tanto, es válido afirmar que al eliminar coberturas vegetales de una zona con características climáticas como las manifestadas para este territorio, se aumenta la probabilidad de erosión de la zona por no existir un elemento disipador de la precipitación y la alteración de los patrones de escorrentía.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio señala que no prospera el motivo de inconformidad presentado por el recurrente.

v. Consideraciones del recurrente referidas al presunto equívoco del Ministerio, al señalar que la producción de inundaciones es un efecto directo de la ejecución del programa sísmico

Para sustentar este punto, señala el recurrente una serie de fundamentos técnicos que a su juicio, desvirtúan la posición del Ministerio, con base en el cual se negó la solicitud de sustracción.

Empieza por señalar que las inundaciones son fenómenos hidrogeológicos recurrentes, que hacen parte de la dinámica de evolución de una corriente. Se producen por lluvias persistentes y generalizadas que generan un aumento progresivo del nivel de las aguas contenidas dentro de un cauce superando la altura de las orillas naturales o artificiales, ocasionando un desbordamiento y dispersión de las aguas sobre las llanuras de inundación y zonas aledañas a los cursos de agua normalmente no sumergidas.

Los eventos de inundación entonces, responden a diversas condiciones del medio (suelo) y del clima, específicamente la precipitación. En el caso de las líneas sísmicas PN01, PN03, PN04, PN05, PN06, PN07, cuyo tendido en algunos puntos se encuentra sobre zonas de quebradas y ríos que pudiesen sufrir en algún momento estos procesos, los mismos serán desplazados o reacomodados con base en las zonificaciones ambientales y las estrategias mencionadas en el apartado denominado “Zonificación ambiental y desarrollo actividades en la sísmica 2D” del documento de Solicitud de Sustracción presentado, con el fin de respetar la separación con cualquier cuerpo de agua. Adicional a este aspecto se debe considerar que en los cuerpos de agua no se efectuarán detonaciones de carga, se respetaran las distancias ambientales establecidas y se realizará la instalación de geófonos para compensar la recepción de la información. Por ende la actividad no producirá afectación en el recurso hídrico del área, ni será un riesgo para la ejecución del proyecto.

Agrega el recurrente que la amenaza de inundación es una variable de riesgo plenamente controlada por ellos, y no puede la autoridad entrar a tomar decisiones sobre la planificación del proyecto. Sobre todo no podría negar la sustracción por una

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

amenaza de riesgo al proyecto cuando no estamos ante una evaluación de riesgos, ni de impactos ambientales, sino de una sustracción temporal cuyo objeto no es la de evaluar riesgos, sino los aspectos limitados a la sustracción. Esto conduce a una clara falsa motivación por cuanto el pronunciamiento de la autoridad se sustenta en meras suposiciones y no en estudios objetivos y no logra desvirtuar lo señalado por los estudios presentados por Gran Tierra.

Continúa señalando que este Ministerio consideró que algunas de las líneas sísmicas del Programa Sísmico Piedra Negra 2-D Fase 1 se localizan en la ronda de protección de algunos ríos afectando la Zonificación ambiental del proyecto.

Afirma que para el MADS, algunos de los segmentos de las líneas sísmicas se localizan dentro del área de exclusión de la zonificación ambiental del Proyecto, que corresponde a nacederos de ríos y quebradas, ríos Tambor, Inchicayo, Nabueno y Quebrada Achayaco, y su ronda de 70 metros, caños quebradas, y una ronda de 30 metros a cada lado, asentamientos humanos, y su ronda de 100 metros, entre otros; cuando éstos no podrán estar intervenidos en la adecuación de campamentos, helipuertos, zona de descarga, topografía, perforación, detonación y registro.

A su juicio, se evidencia falsa motivación por inexistencia del hecho, endilgando al Ministerio, un desconocimiento de la actividad sísmica, así como la no comprensión de los planos presentados y el contexto de su diseño.

Expresa que la Dirección de Bosques no tuvo en cuenta que las áreas de exclusión se circunscriben a unas actividades específicas relacionadas con el Programa de Sísmica, éstas expresamente indicadas por Gran Tierra en la Solicitud de Sustracción: adecuación de campamentos, helipuertos, Zona de Descarga, topografía, perforación, detonación y registro. De esta manera es claro que en las áreas objeto de exclusión no se realizará este tipo de actividades.

Continúa su planteamiento, señalando que en el área excluida se pueden realizar otro tipo de actividades, como lo son la ubicación de segmentos de las líneas de sísmica (sobre las cuales no se va a realizar detonaciones ni perforaciones) indicando además que la detonación nunca se realizará a una distancia de 100 cm o 600 cm con respecto a tuberías, nacederos de agua y construcciones.

Para finalizar, advierte que Gran Tierra realizó la Planeación del Programa Sísmico Piedra a Negra 2D teniendo en cuenta la zonificación ambiental del proyecto propuesta en los documentos técnicos allegados para la solicitud de sustracción, con lo cual es lógico entender que respetará y cumplirá dichos lineamientos al momento de la ejecución...”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Una vez más es necesario tener claridad sobre la estructura y contenido de los conceptos técnicos. En el acto administrativo recurrido, con fundamento en la información que aportara la empresa, se hizo referencia al fenómeno de las inundaciones, describiendo las condiciones que presenta el territorio, sin que ello signifique que este Ministerio afirme que dichas manifestaciones –inundaciones- son o serán un efecto posible derivado del desarrollo del proyecto sísmico; lo que allí se resaltó, fue la presencia de esta amenaza en el área.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Se reitera que es la misma empresa, la que informa al Ministerio que la inundación es un fenómeno que puede amenazar la realización del proyecto.

Con base en lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que negó la sustracción temporal, no indica que el Programa Sísmico Piedra Negra -2D – Fase 1, pueda generar inundaciones. Allí se hace referencia a la información presentada por la Empresa.

De tal forma, se desvirtúa la existencia de la falsa motivación en la decisión tomada por la DBBSE del MADS, al negar la solicitud de sustracción solicitada por el recurrente.

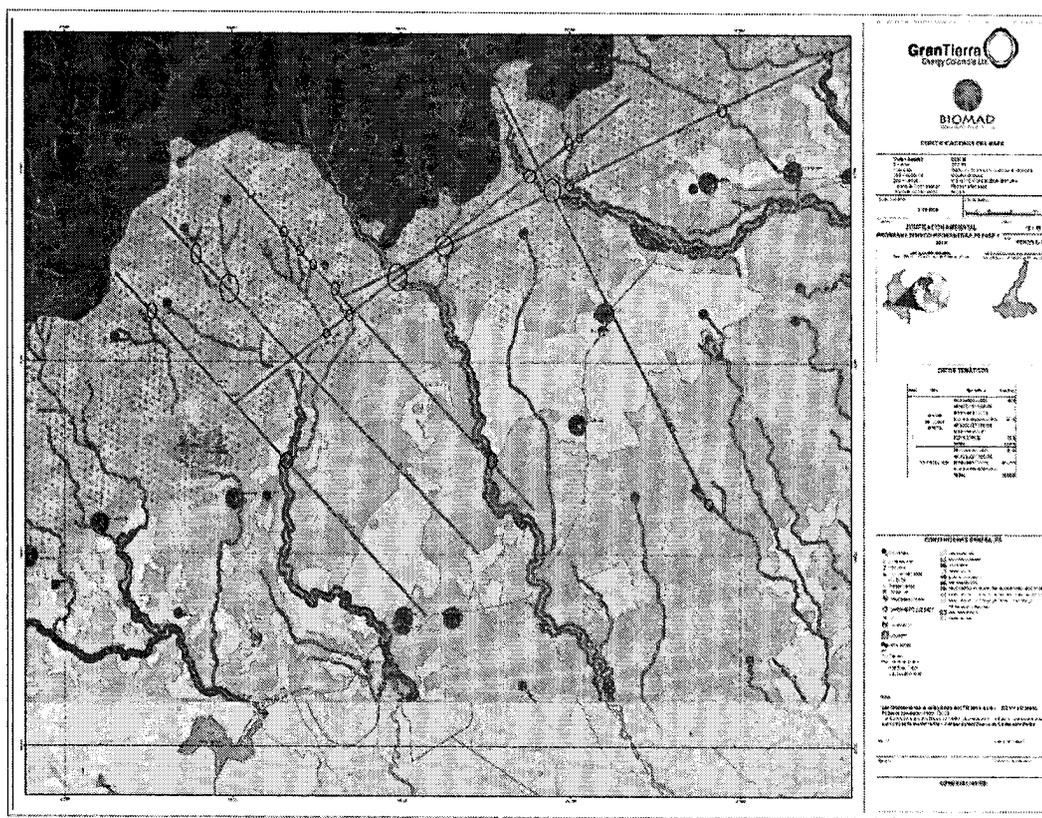
Así mismo, en el acto administrativo recurrido se establece que según la zonificación presentada en el documento soporte de la solicitud, en las áreas de alta sensibilidad se incluyen las áreas de riesgos de inundaciones.

También debe indicarse que como se menciona en dicho acto administrativo y con base en el contenido del documento de soporte presentado por el solicitante respecto a la amenaza de inundación, se resaltó que de acuerdo a la cartografía allegada, algunos segmentos de las líneas sísmicas se encuentran dentro de las zonas con mayor potencialidad de sufrir inundaciones, con lo cual no está teniendo en cuenta en este soporte gráfico lo presentado en la zonificación ambiental propuesta para este tipo de áreas objeto de posible inundación, que podría generar afectación al recurso hídrico.

Ahora bien, este Ministerio recibe la precisión que realiza la empresa referida a que si bien en las áreas con riesgo de inundaciones hacen parte de las áreas de sensibilidad, en las mismas no se realizarán detonaciones, pero si otro tipo de actividades, como la ubicación de segmentos de las líneas de sísmica (sobre las cuales no se va a realizar detonaciones ni perforaciones) y la instalación de geófonos para registrar la información.

En la evaluación realizada, si bien es cierto la empresa dentro del estudio soporte de la solicitud, deja claro las restricciones en actividades respecto a las áreas de exclusión, se considera importante resaltar que estas directrices y lineamientos no son visibles en la cartografía presentada; y es en este sentido, el pronunciamiento del Ministerio, al observar que algunos de los segmentos de las líneas sísmicas presentadas en la cartografía emitida por la empresa se localizan en la ronda de protección de los ríos Inchiyaco, Tambor, Nabueno y quebradas Tontoyaco, Piedra Negra, Dedoyaco, Nabueno, Hachayaco, lo cual iría en contravía de la zona de exclusión propuesta por el estudio soporte de la solicitud de sustracción, en donde cualifican estas áreas como de alta sensibilidad.

En este sentido, teniendo en cuenta la información aportada por la Empresa GRAN TIERRA ENERGY LTD se evidencia de manera clara el cruce de las líneas solicitadas para el desarrollo del Programa Sísmico Piedra a Negra 2D, con cuerpos de agua sin ningún tipo de diferenciación, referida a puntos de detonación o a actividades a desarrollar en estas áreas, como se aprecia en la siguiente figura la cual evidencia el cruce de las líneas sísmicas sobre los diferentes cuerpos de agua en la zona.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

De acuerdo con la afirmación que hace la empresa recurrente, referida a que este Ministerio no tiene en cuenta los parámetros que presentó en el documento de soporte en relación al numeral 5.2 es de anotar que en este numeral se presenta la “Metodología para la zonificación ambiental del proyecto” en la cual si bien se informa sobre distancias mínimas a tener en cuenta en la zonificación, no se presenta por parte de la Empresa cual sería el manejo de las detonaciones en estas zonas, dado que no se especifican los puntos ni las coordenadas donde se llevarían a cabo las mismas.

Respecto a la manifestación del recurrente, en el sentido de endilgar a este Ministerio, la no comprensión del contexto en el cual se diseñan los planos, es importante precisar que tal afirmación no tiene alcance suficiente para desvirtuar lo señalado en la resolución recurrida, como quiera que de la información técnica aportada, se establece la zonificación, y dentro de ésta, el área de exclusión, la cual no podrá ser intervenida por actividades que se llevarán a cabo en el programa sísmico, como el caso de adecuación de campamentos, adecuación de Helipuertos y Zona de descargue (Dz), topografía, perforación, detonación y registro, señalando además, que las zonas de exclusión corresponden a Nacederos de ríos, y quebradas y sus rondas definidas, asentamientos humanos y su ronda de 100 metros, entre otros.

Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, es válido para este Ministerio reiterar que si bien el estudio presentado por la empresa, hace claridad respecto a las intervenciones, las mismas no guardan correspondencia con la cartografía presentada.

Por tanto, mal estaría el Ministerio en no llamar la atención sobre el vacío de información aquí aludido, con lo cual se podrían generar problemas en campo por una mala interpretación, en un supuesto caso de viabilidad.

En ese orden de ideas, no existe tampoco la aludida falsa motivación planteada por el recurrente para reponer la Resolución objeto del recurso de reposición presentado.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

- vi. Argumento del recurrente referido al presunto equívoco del Ministerio de considerar que el desarrollo del Programa Sísmico Piedra Negra-2D-Fase 1 se realizará en una zona de alta conservación y por tanto no es viable aprobar la sustracción temporal.**

Considera el recurrente que la afirmación del Ministerio para negar la solicitud de sustracción temporal, referida a que la zona presenta “características de alta sensibilidad y vulnerabilidad, lo cual restringe al máximo las actividades a desarrollar”, es subjetiva, llegando a ella a partir de información secundaria, supuestos y especulaciones sin ningún sustento científico que permita concluir que la actividad sísmica es incompatible con el área que se ejecutará.

Agrega que si bien la zona es sensible, no puede concluirse que tal restricción se asimile a una prohibición, pues la prohibición de una actividad debe estar determinada en una norma jurídica, y se estipula a determinadas conductas que se pretenden evitar, a través de un mandato de prevención general negativa que busca que la sociedad no desarrolle determinados comportamientos; con lo cual, es claro que la actividad sísmica no se encuentra prohibida, tiene bajo impacto ambiental, e incluso se encuentra permitida en la ley en reservas forestales previstas en la ley 2ª de 1959, previo trámite de sustracción.

Reitera el recurrente que la actividad sísmica por ministerio de la ley no requiere licencia ambiental, existiendo una presunción de derecho que supone que la actividad es de bajo impacto y no genera riesgo de producir un deterioro grave. Por lo tanto, no se puede asimilar la restricción a una prohibición, ni mucho menos la Dirección de Bosques puede en forma discrecional presumir lo que la ley no presume, so pena de incurrir en una decisión abiertamente contraria a la ley. Esto significa que no existe soporte legal para llegar a la conclusión en la cual la Dirección de Bosques pretende sustentar la negación de la sustracción.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Es importante reiterar que con base en la información aportada al expediente, se estableció que la zona es de alta sensibilidad y presenta un alto grado de conservación, afirmación que se sustenta en los siguientes aspectos:

El documento soporte de solicitud indica que en la zonificación se identifican áreas de alta sensibilidad que a su vez, identifica áreas con restricciones mayores, en la cual se encuentra 82,8% del AID es decir un área de 927,8 Ha, dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia corresponde al 89,8%, con un área de 645,3 Ha. Dentro de estas áreas de alta sensibilidad identifican Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2 de 1959), Bosque Denso, Bosque de Galería y Bosque Fragmentado ubicados principalmente en el sector Norte del Proyecto, Pendientes Mayores a 50%, ubicado en la parte montañosa, Pendientes entre 25 a 50%, Áreas de riesgo de inundaciones, en áreas aledañas al Río Caquetá, Río Guayuyaco, Río Nabueno, Río Inchiyaco y Río Tambor. Áreas de riesgo de remoción en masa, ubicadas en la parte montañosa, entre otras.

La información aportada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, indica que conforme a criterio de funcionalidad, se identifican áreas con altos niveles de sensibilidad en la zona de sustracción solicitada, donde es clara y visible la fragmentación que se puede generar en la conectividad presente entre los ecosistemas

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

y sistemas naturales andinos y amazónicos, así como la afectación directa en las dinámicas funcionales, flujos ecológicos y distribución de especies prioritarias y endémicas encontradas en la zona,

En cuanto al estado de conservación del área en general, el documento soporte de la solicitud manifiesta que la parte alta de varios de los ríos presentes en el área corresponde a conservación. En cuanto al bosque denso, se establece que el valor de importancia que presentaron las especies en esta cobertura, se debe al buen estado de conservación, evidenciando un equilibrio en el microclima, los suelos, el agua, presentándose además, muchas especies arbustivas.

De acuerdo al documento allegado, según el Índice de Shannon-Wiener, el bosque denso registra un valor de 3,756 por lo que se asume que el bosque tiene una diversidad muy alta.

En cuanto a la avifauna, en general se estima que para la zona del piedemonte de la cordillera oriental – alta amazonia existe una riqueza de 1300 especies de aves (Salaman *et al.* 2001), haciendo que esta región tenga una importancia global para la conservación de la biodiversidad.

En el análisis ambiental incluido en el documento soporte, se establece con relación al componente biótico, que se evidencia un alto grado de conservación en el área de la Reserva Forestal, teniendo en cuenta la baja intervención humana, por efectos de la topografía del terreno, la cobertura principalmente es de bosque denso con presencia de especies vegetales de importancia comercial, medicinal y artesanal. Sin embargo, se presenta tala selectiva de especies maderables como el caso del Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Arenillo (*Erisma uncinatum*), Sangretoro (*Virola sp*), entre otras, lo cual ha causado una degradación de este tipo de cobertura en la zona. De igual manera, se evidencia una alta diversidad de especies de fauna silvestre, principalmente en la zona norte del proyecto, teniendo en cuenta la transición entre el ecosistema andino y la llanura amazónica, lo que posibilita encontrar especies que se desplazan entre estos hábitats en busca de alimento.

Igualmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de las consideraciones efectuadas resalta las características de “ecotono” del Piedemonte Andinoamazónico en donde confluyen especies propias de varios ecosistemas. En coherencia con lo anterior y según análisis realizados para la conservación de especies sensibles en el piedemonte amazónico (proyecto Biocuecas – CI, 2014), la zona presenta una riqueza entre alta y media para los grupos anfibios, mamíferos, reptiles y aves, resaltando endemismos en anfibios y su coincidencia con un área de importancia para la conservación de aves – AICA. La zona con función amortiguadora identificada para el área de influencia del PNN SCHAW se enmarca dentro del proceso de ordenación y conservación del componente Corredor Biológico Serranía de los Churumbelos – Cueva de los Guácharos.

Con respecto al criterio de análisis estado de protección, se indica que conforme al criterio de Estado de Protección, la zona solicitada para sustracción se localiza en una de las áreas con mayores niveles de sensibilidad en términos de iniciativas de protección, donde se evidencia el traslape o presencia de dos o más figuras y propuestas de ordenamiento para la protección y generación de acciones para la mitigación frente a actividades relacionadas con iniciativas sectoriales y de carácter antrópico, evidenciando el valor de estas áreas y las necesidades de reforzar su función

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

en términos del mantenimiento mediante la generación de estrategias para la conservación y preservación de la capacidad de los ecosistemas que contribuyen en la generación de la oferta natural demandada fuera de las áreas protegidas por parte de comunidades locales y pueblos indígenas relacionadas ancestralmente con la región.

En relación a lo establecido en el EOT del municipio de Piamonte, se resaltan los resultados de la expedición Serranía de los Churumbelos Colombia 98 (Estudio de Biodiversidad), en la cual encontraron bosque primario en buen estado, excelente para fines de conservación, con registro de 328 aves, el promedio de traslape entre las especies fue del 63%, mostrando afinidad entre localidades adyacentes, también registraron un total de seis especies endémicas amenazadas y casi-amenazadas, cinco especies endémicas a la EBA, del oriente del Ecuador y Perú demostrando una extensión septentrional de dicha EBA, noventa (90) especies registradas muestran extensiones significativas de distribución/ elevación, hay el primer registro para Colombia de *Myrmotherula spodinota* y otros quince (15) registros para especies poco conocidas en el país, el inventario total de especies excede las 500, haciendo a la serranía un punto extremadamente importante para la diversidad de aves.

La gran mayoría de las especies que registraron (82%), dependen del bosque, así que el reemplazo del bosque en la serranía destruirá su hábitat. Los resultados ornitológicos aumentan la recomendación de efectuar medidas de conservación inmediatas en la serranía de los churumbelos.

Adicional a lo anterior, se establece que la zona solicitada a sustraer para el desarrollo del programa sísmico Piedra Negra Fase I, se encuentra en un área que se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante la ordenación forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos; además, por encontrarse en un área con riesgo de remoción en masa, se deberán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.

Lo expuesto en precedencia, permite señalar la importancia de este territorio y como lo establecen algunos autores, esta área hace parte de una gran zona biológica y estratégica, donde se deben llevar a cabo acciones de conservación a gran escala, manteniendo la conectividad entre los diferentes superficies naturales, mediante la creación, ampliación y consolidación de áreas protegidas, la recuperación de zonas degradadas y la promoción de sistemas productivos amigables con la biodiversidad (García 2012)¹⁰.

De acuerdo a la zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía adoptada mediante la Resolución 1277 de 2014 en la cual se determinan las zonas de la reserva y para este caso nos encontramos frente a un área dentro de la Zona Tipo B, la cual se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

No comparte este Ministerio, el argumento del recurrente referido al pronunciamiento referido a la alta sensibilidad y vulnerabilidad es de naturaleza subjetiva, pues tal como quedó manifestado en los párrafos anteriores, se efectuó con base en la información

¹⁰ García Márquez, J. R. 2012. Corredores biológicos en la Amazonia colombiana: Estado actual, amenazas y conectividad. Documento de consultoría para el proyecto. AMAZONIA POSIBLE Y SOSTENIBLE. Bogotá. Colombia.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

aportada por la empresa y la demás información reportada, que constituyen el fundamento para la toma de decisiones, respecto a la vulnerabilidad y sensibilidad del área solicitada en sustracción.

Por tanto, no existe la subjetividad a la que hace referencia el recurrente, ya que el resultado de la evaluación como se ha dicho, es producto de la información aportada por el usuario, que atendiendo a los términos de referencia debe propender por incluir la mayor información posible sobre diversas temáticas que permita dar una visión del área; de la experticia en el tema que tiene este Ministerio, dada su especialidad; la formación profesional del evaluador; así como de la información adicional entregada por autoridades ambientales.

Ahora bien, se reitera una vez más que de acuerdo al artículo 210 del decreto 2811 de 1974, no se pueden adelantar actividades diferentes al aprovechamiento racional del bosque sin antes sustraer el área, siendo claro el legislador en establecer que mediante la figura de sustracción de área de reserva, la zona de interés pierde la categoría legal y sólo después de ello, el interesado puede desarrollar la actividad sujeto a las normas ambientales relacionadas con la misma.

No comparte este Ministerio el análisis que plantea el recurrente, cuando señala que existe una presunción de derecho que asimila la sísmica, como actividad de bajo impacto, en atención a que dicha actividad no requiere licencia ambiental.

Siguiendo el contenido del artículo 66 del Código Civil, se contemplan dos clases de presunciones: las legales *-iuris tantum-* que admiten prueba en contrario y las de derecho *-iuris et de iure-* que no permiten prueba en contrario. Ahora bien, presumir, significa dar una cosa por cierta, sin que esté probada, sin que nos conste.

De una simple lectura del artículo 66 citado, es viable señalar que la presunción de derecho que alega el recurrente, no tiene respaldo jurídico alguno, como se explicará a continuación.

Para que opere una presunción de derecho, se requiere que ésta no admita prueba en contrario; sin embargo, el recurrente descansa su dicho en un argumento falaz, que no es otro que señalar que como la actividad sísmica no requiere licenciamiento ambiental, debe ser considerada de bajo impacto.

Sin embargo, el recurrente olvida que las actividades de bajo impacto que no requieren efectuar sustracción de áreas de reserva forestal y que además generan beneficio social, se encuentran enlistadas en la Resolución 1527 de septiembre 03 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014, ambas expedidas por el MADS, sin que allí se encuentre la actividad sísmica. Queda así demostrado, sin mayores esfuerzos que la pretendida presunción de derecho alegada, no procede.

Efectuada esta precisión, se ha insistido a lo largo de este acto administrativo, que la evaluación que se realiza como objeto de la sustracción no relaciona los impactos de la actividad sino que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Se insiste en que el procedimiento de sustracción y de licenciamiento, son distintos, y como quedó demostrado en este punto, resulta desproporcionado sugerir que como la actividad sísmica no requiere licenciamiento, automáticamente debe existir respuesta positiva de la administración frente a la solicitud de sustracción.

vii. Argumento del recurrente referido a la zonificación propuesta por el SINCHI:

Expresa el recurrente que dentro de la metodología propuesta para la zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonia, el SINCHI no solo incluye la definición de áreas de acuerdo a la aptitud de sus componentes sino también aquellos escenarios prospectivos donde se toman en cuenta una serie de situaciones, humanas y ajenas a la mano de obra del hombre, que pueden presentarse en la Reserva, como son: Deforestación, Praderización, Degradación, Población y Cambio Climático. También, se contemplan las potenciales del territorio que corresponden a los capitales y recursos naturales, humanos, sociales, económicos y de infraestructura- no explotados o infra explotados.

Adicionalmente, agrega que dentro del análisis de zonificación en los escenarios deseados que provienen de diversas fuentes, se contemplan de igual forma los hidrocarburos, que corresponden a aquellas zonas solicitadas para explotación de este recurso y que se encuentran reportadas por la ANH.

Para el presente caso corresponde con la oferta ambiental del territorio, dada por sus características biofísicas, principalmente, ya que son la base para el desarrollo de propuestas que beneficiaran la población que habita en la Reserva Forestal de la Amazonia, entre las que se encuentran las actividades relacionadas con hidrocarburos.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Es importante destacar que la propuesta de zonificación resultó de un convenio entre el Ministerio y el SINCHI. La zonificación ambiental está referida al suelo, teniendo en cuenta las condiciones naturales del área.

Los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales soporte de zonificación y ordenamiento de las Reservas Forestales establecidas en la Ley 2ª de 1959, incluyen la determinación del estado del arte sobre los procesos de ordenamiento y conservación, así como su caracterización biofísica, socioeconómica, cultural e institucional en la Reserva Forestal, teniendo en consideración la dimensión ambiental del territorio y las relaciones socioeconómicas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal.

Se precisa entonces que la zonificación y ordenamiento tienen en consideración la dimensión ambiental del territorio, teniendo en cuenta las relaciones socioeconómicas a partir de la caracterización y el diagnóstico desde las variables biofísicas, ambientales, sociales y económicas de la realidad presente en estos territorios. Así las cosas, el proceso de zonificación para la reserva forestal de la Amazonía toma una serie de elementos presentes en el territorio, lo cual no quiere decir que esté avalando los mismos, porque no es el uso actual el que hace la zonificación sino la vocación del

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

territorio; de igual forma, la zonificación no genera cambios en el uso del suelo, ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal ni en sus funciones.

Dentro del proceso de zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía se generan diferentes etapas en las cuales se revisan insumos aportados por las diferentes Entidades los cuales no pueden contemplarse como el resultado final de una zonificación, ya que estos hacen parte de la revisión del territorio.

En este sentido, la zonificación ambiental resultado del estudio realizado entre este Ministerio y SINCHI conllevó a una zonificación en tres categorías acorde con los objetivos de las reservas establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 que son: actividades forestales y de protección. Es así como se identifican las tres zonas. Por tanto, queda claro que en la norma que acoge tal zonificación, que para el desarrollo de actividades de utilidad pública debe realizarse de manera previa la sustracción ante este Ministerio.

- viii. Argumento del recurrente respecto a la distancia existente entre las actividades a desarrollar para el Programa Sísmico Piedra Negra-2D-Fase 1 y Fase 2 (entre 100 m y un 1 Km) y el límite del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos, con el fin de evitar una posible intervención a las áreas establecidas por el Parque Nacional, aspecto que no tuvo en cuenta el Ministerio.**

Señala el recurrente que para el PNN Serranía de los Churumbelos, acorde al Decreto 2372 de 2010, se encuentra en proceso de definición, una propuesta de Función de Amortiguación, que al ser un asunto ambiental a concertar, aún está en proceso de negociación en el marco de la actualización del EOT del municipio de Piamonte (Cauca).

Agrega que es preciso tener en cuenta que según lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, los Planes, Planes Básicos o Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y Distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades consideradas de utilidad pública o interés social que no requieren de la obtención previa de licencias o demás instrumentos de control y manejo ambiental, como ocurre en el presente caso objeto de estudio.

Insiste por tanto, en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, no puede negar la solicitud de sustracción temporal, con base en un documento que aún no está terminado, y sobre todo, si el proyecto sísmico se encuentra por fuera del área del parque mismo.

Establece que la Dirección de Bosques toma descripciones ambientales que tampoco provienen de la autoridad competente para caracterizar ambientalmente las zonas, y en ningún momento el EOT está prohibiendo actividades. Entonces, menos podría la Dirección de Bosques pretender suplantar la competencia de la entidad territorial, que en todo caso, reiteramos tampoco sería oponible a estos proyectos, para establecer prohibiciones de sustracción a partir de meras caracterizaciones de un borrador de documento.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Una vez más es necesario tener claridad sobre la estructura y contenido de los conceptos técnicos. Respecto a lo expuesto para la zona amortiguadora en el

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

documento remitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia se, resaltan las características de “ecotono” del Piedemonte Andino amazónico en donde confluyen especies propias de varios ecosistemas, que representa la zona de máxima interacción entre los ecosistemas andinos y los amazónicos de la planicie; aunado a lo anterior y atendiendo los análisis realizados para la conservación de especies sensibles en el piedemonte amazónico (proyecto Biocuentas – CI, 2014), se identificó que la zona presenta una riqueza entre alta y media para los grupos anfibios, mamíferos, reptiles y aves, resaltando endemismos en anfibios y su coincidencia con un área de importancia para la conservación de aves – AICA.

Igualmente manifiesta el documento de Parques Nacionales Naturales de Colombia que la zona con función amortiguadora identificada para el área de influencia del PNN SCHAW se enmarca dentro del proceso de ordenación y conservación del componente Corredor Biológico Serranía de los Churumbelos – Cueva de los Guácharos. Señala también Parques Nacionales Naturales de Colombia, que la administración del PNN de la serranía de los Churumbelos Auka-Wasi, se encuentra en el proceso definición de una propuesta de función amortiguadora.

En este orden de ideas, que el documento aportado por Parques Nacionales Naturales de Colombia no identifique una zona amortiguadora como tal y defina la misma, no implica que el análisis realizado carezca de valor en la toma de decisión; pues es de gran relevancia para el manejo del área protegida, que se tenga en consideración la información aportada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, como atenuante ante las presiones que se están presentando respecto al área protegida. Se resalta además, la importancia de la zona al identificarse áreas con altos niveles de sensibilidad en el área objeto de evaluación para sustracción.

Ahora bien, es claro para este Ministerio que falta reglamentación respecto a las áreas amortiguadoras. Además, Parques Nacionales Naturales de Colombia, fue claro en manifestar que no se estaba pronunciando respecto a un área de amortiguación del parque (definida como tal), pero si resaltó que el área aledaña a dicho parque es altamente sensible y que la función amortiguadora que dicha área debe enfocar debe estar referida a entre otros a la conectividad ecosistémica y lo referente a presiones y amenazas, a la integridad ecosistémica del PNN, sin dejar de lado el ordenamiento ambiental jurídico del área circunvecina.

No obstante lo anterior, si bien el Decreto 2201 de 2003, indica que los planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades, también es claro en indicar que los mismos deberán obtener previamente el correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente. En este sentido en ningún momento el legislador ha autorizado que se puedan adelantar actividades de utilidad pública e interés social en áreas de reserva forestal, sin la previa sustracción, como erróneamente lo pretende el recurrente.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos de la empresa, lo que hizo este Ministerio como autoridad ambiental, fue valorar la información que Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió respecto a la sensibilidad del área y su importancia en aspectos relacionados con presiones y amenazas respecto al área protegida.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así mismo, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 define las determinantes de los planes de ordenamiento territorial entre los cuales se señala las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: "(...) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las reservas forestales nacionales (...)*", en el mismo sentido, el decreto 3600 de 2007 define a las áreas de reserva forestal como áreas de conservación y protección ambiental, las cuales deben "(...) ser objeto de especial protección ambiental (...)"

En este orden de ideas, en los aspectos relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, están incluidas las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de PNN de Colombia y las reservas forestales nacionales.

Por tanto, la reserva forestal es un determinante ambiental que no debe ser contrariada ni desconocida y debe estar visible en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos por lo que el municipio debió tener en cuenta la determinante en la zonificación del territorio y en caso de no tener lineamientos sobre el área de reserva, debió identificar la reserva y atender lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974.

Debe tenerse en cuenta que todos estos instrumentos tienen un objetivo común, que no es otro que la conservación de las áreas o ecosistemas que los conforman. Además, los diferentes procesos de ordenamiento, deben armonizarse y articularse y necesariamente deben respetar las funciones y competencias a cargo de cada una de las entidades que conforman el SINA y de conformidad con la jerarquía establecida en el párrafo del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, en cuya cabeza se encuentra el Ministerio de Ambiente como organismo rector de la política ambiental en el país.

De conformidad con lo anterior, las decisiones que regional y localmente adopten las otras entidades públicas en materia ambiental, deben respetar las determinaciones, directrices y lineamientos que expida el ente rector del sistema nacional ambiental, que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como lo consagra los artículos 2, 5, 30, 31, 63, 64 y 65 de la Ley 99 de 1993.

Finalmente, se indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantó un proceso de zonificación para la reserva en marco de sus funciones, no siendo de recibo el argumento del recurrente al señalar que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no tiene competencia para ello.

- ix. **Señala el recurrente que el Concepto Técnico presentado por PNN no concluye la no viabilidad del programa de sísmica, sino por el contrario, recomienda compatibilizar éste con la Guía Técnica para Proyectos de Hidrocarburos en Zonas aledañas a las Áreas Protegidas del Sistema de PNN, situación desconocida por este Ministerio.**

El recurrente, luego de citar apartes del concepto técnico en mención, señala que en marco de los documentos internos de manejo ambiental, preparados por Gran Tierra para el desarrollo del Programa Sísmico Piedra Negra -2D y en la Solicitud de Sustracción de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, contempló que las medidas de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

compensación a implementar sean articuladas con las líneas de acción que viene desarrollando el PNN Serranía los Churumbelos y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, las estrategias de buenas prácticas ambientales y medidas de que adelantará Gran Tierra, junto con aquellas que la autoridad ambiental considere pertinentes, situación desconocida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal de la Amazonía.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Debe precisarse que el Concepto Técnico rendido por PNN de Colombia, constituye un insumo más para la toma de decisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, el concepto de Parques Nacionales Naturales de Colombia aporta información sobre el área aledaña al parque y cómo la misma se observa respecto a la gestión integral del área protegida y la importancia de la misma en los procesos de conectividad.

Sin embargo, se indica que no es competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, pronunciarse sobre la viabilidad o no del programa de sismica, aunado al hecho que no se estaba proyectando desarrollar al interior de un área protegida.

Siendo coherentes con lo hasta aquí manifestado, corresponde a este Ministerio pronunciarse respecto a una solicitud de sustracción temporal y es en el marco de lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, que el MADS puede solicitar información técnica a autoridades ambientales, recibiendo de Parques Nacionales Naturales de Colombia Concepto Técnico respecto a la situación del área aledaña al parque PNN de la serranía de los Churumbelos Auka-Wasi, su alta sensibilidad y el estado de avance de la función amortiguadora.

Igualmente es importante aclarar que teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales de Colombia no es la autoridad ambiental para definir o no la viabilidad de un proyecto como el programa de sismica por fuera de sus áreas de jurisdicción, en el concepto técnico emitido dicha autoridad lo que hace es dejar claro que en caso que se tome la decisión de realizar una sustracción del área para dicho proyecto, no se pierda de vista la aplicación de la Guía Técnica para Proyectos de Hidrocarburos en Zonas aledañas a las Áreas Protegidas del Sistema de PNN.

- x. **Argumento de la empresa referido a que el Ministerio, no tuvo en cuenta al decidir la solicitud de sustracción temporal que en la ejecución del Programa Sísmico Piedra Negra-2D, la apertura de trochas se limitará a lo establecido en la Guía Básica Ambiental para Prospección Sísmica Terrestre del Ministerio de Medio Ambiente (1997) y demás normatividad relacionada vigente para esta actividad.**

Establece la empresa que en campo se realizará una evaluación de los aspectos socio ambientales presentes en el AID, con el fin de determinar el grado de importancia para la comunidad y las distancias necesarias que debe guardar cualquier actividad en la zona con respecto a dichos aspectos.

Afirma que se realizarán cortes de ramas que obstaculicen la visual cumpliendo con las normas y se emplearán métodos como amarre de vegetación, poda de individuos o

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

radicación sin exceder los 5° de desviación, para evitar de esta manera tener que contar los árboles con diámetros superiores a 10 cm de DAP. No se efectuará remoción de suelos ni construcciones, por lo que no se requerirá de licencia ambiental. Los campamentos en la zona montañosa serán tipo "robinson", por lo cual, por sus características en estos campamentos no se realizará corte de árboles. La adecuación de campamentos, la construcción de helipuertos y zona de descarga dentro del área de reserva será de manera temporal (4 meses).

Continúa señalando que el área de intervención para estas actividades dentro de coberturas boscosas, no superará las 1,27 Ha, de forma tal, que no se puede comprender cómo se concluye que el proyecto afecta la zona de alta sensibilidad, sobre todo cuando en caso de requerirse permiso de aprovechamiento forestal se solicitará el permiso respectivo, siendo la autoridad ambiental quien en ese momento tiene la competencia para determinar si dicho aprovechamiento es procedente o no, en virtud del impacto ambiental generado.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

Tal como se ha manifestado, la solicitud de sustracción temporal de un área de reserva forestal establecida mediante la ley 2ª de 1959, se evalúa teniendo en cuenta la oferta de los servicios ecosistémicos. En este sentido, la propuesta de compensación presentada por la empresa, no es un elemento decisorio en el análisis de la viabilidad que realiza este Ministerio, ya que como se ha manifestado, la evaluación no está referida a los impactos ni las medidas para reducir, corregir, mitigar o compensarlos.

Por tanto, si bien la empresa incluye una serie de actividades para compensar restaurar y recuperar el área, como se ha manifestado en repetidas oportunidades, éstas no son objeto de evaluación y ponderación en el análisis técnico de la solicitud de sustracción, pues se reitera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su decisión no autoriza el proyecto, ni evalúa los impactos que se generen.

Es importante señalar además, que si bien las actividades a desarrollar por la empresa, pueden ser temporales, no sucede lo mismo respecto de la intervención en el área, que al ser objeto de aprovechamiento forestal para la construcción de helipuertos, campamentos, realización de trochas y adecuación del área para los disparos, se prolonga en el tiempo, por cuanto las perturbaciones antrópicas (como la apertura de claros en un bosque denso alto donde se eliminara todo tipo de vegetación para la adecuación de helipuerto, plataformas y campamentos) causarán cambios en el microclima al modificar factores de luz, temperatura y humedad, donde existirán especies que no posean las adaptaciones que le permitan resistir, evadir, o responder individualmente a estos efectos (Gowda y Kitberger,)¹¹; además de estar expuestos estos espacios o fragmentos a vientos de velocidad alta, vorticidad, y turbulencia, que usualmente resultan en un incremento en las tasas de mortalidad de árboles por viento y en daños estructurales del bosque (Laurance, 1997)¹².

Adicionalmente, debe quedar claro que no es la magnitud del área a intervenir físicamente lo que define cómo se afecta la zona de alta sensibilidad. Es la misma zona

11 J Gowda y Kitzberger, T. procesos y/o disturbios del Parque Nacional Nahuel Huapi.

12 W, Laurance. 1997 . Hyper-disturbed Parks: Edge Effects and the Ecology of Isolated Rainforest Reserves in Tropical Australia. Capítulo 6 Tropical Forest Remnants: Ecology, Management, and Conservation of Fragmented Communities. University de Chicago.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que se determina como de alta sensibilidad, ante las intervenciones que allí se realicen, teniendo en cuenta que el área total no se circunscribe a un único polígono, sino que estará dispersa por todo el territorio, que como se ha manifestado, se identifica como de alta sensibilidad y objeto de protección.

Finalmente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, le asiste razón al recurrente, y así lo ha manifestado este Ministerio, que es la autoridad ambiental con jurisdicción en el área, la encargada de otorgar o no, dicho instrumento de control. Se insiste por tanto, en señalar que este Ministerio, no autoriza proyectos ni otorga permisos concesiones o autorizaciones en el área, por lo que el objetivo de la evaluación está enfocado en otros aspectos, a los cuales se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

- xi. **Argumento del recurrente referido a que el bosque ha sido sometido a entresacas selectivas de los individuos presentes en el área solicitada en sustracción temporal, situación que a su juicio desconoció este Ministerio.**

Establece el recurrente que la forma de distribución del bosque constituye la mejor garantía para la existencia y supervivencia de la comunidad forestal, puesto que los individuos de mayores dimensiones eliminados ocasionalmente, son sustituidos por individuos de las categorías diamétricas inferiores mediante regeneración natural, y por tanto, la estabilidad demográfica del ecosistema se mantendrá.

Agrega que se podría concluir que el estado actual de conservación del bosque es una condición que favorece la capacidad de resiliencia de las poblaciones de especies silvestres potencialmente presentes en el área, es decir, tendrán la capacidad de asimilar posibles presiones, pudiendo recuperarse una vez la perturbación haya cesado. A lo anterior hay que agregar como factores adicionales la temporalidad de las actividades que propone desarrollar y las medidas de compensación, restauración, y recuperación que ha planteado y que la Dirección de Bosques establezca para prevenir, mitigar, corregir y/o recuperar los posibles efectos ambientales.

Señala que los anteriores aspectos, desvirtúan las razones presentes por la Dirección de Bosques para negar la Solicitud de Sustracción, pues como se demostró no se generan cambios notorios o graves en el paisaje; no se puede atribuir directamente a la actividad de exploración sísmica la ocurrencia de amenazas naturales (inundaciones y deslizamientos); y como quedó señalado debido a la naturaleza propia de la actividad, su temporalidad y las medidas de manejo a adoptar, no se afecta de manera significativa la función protectora de la reserva forestal de la Amazonia.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento:

En cuanto a la afirmación del recurrente referida a que en la zona se espera la resiliencia ante los procesos de intervención a desarrollarse, debe precisarse que ésta se define como la habilidad de un sistema para absorber un cambio y variación sin saltar a un estado diferente donde las variables y procesos que controlan su estructura y comportamiento cambien repentinamente. Así las cosas, la resiliencia forestal depende en gran medida de especies clave - sombrilla y de su función como agentes para el nuevo desarrollo del bosque, conforme éste se recupera tras las perturbaciones sufridas. Debido a las múltiples perturbaciones, se crea un proceso en virtud del cual

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

el bosque continuo termina abriéndose generando fragmentación forestal (Holling, 1973)¹³.

De conformidad con lo expuesto, debe decirse que si bien la conservación del bosque es una condición que puede favorecer la capacidad de resiliencia de las poblaciones, no se puede afirmar que esta capacidad no pueda verse alterada con las actividades de intervención en el área, teniendo en cuenta que se genera un cambio en el estado del bosque que resultará en una afectación a la capacidad de resiliencia dada por la modificación parcial o total producto de las intervenciones del proyecto, dando origen a un tipo de ecosistema diferente del que se habría esperado en la zona. En relación con la afectación al paisaje y lo relacionado con inundaciones y deslizamientos este ministerio ya se pronunció sobre estos aspectos.

- xii. Argumento del recurrente, referido a que el Ministerio al negar la solicitud de sustracción temporal, no armonizó los principios de crecimiento económico con el desarrollo sostenible, evidenciando violación de algunos principios del procedimiento administrativo.**

Afirma el recurrente que la ausencia de sustento jurídico de la negación de la sustracción temporal, el acto administrativo no solamente adolece de falsa motivación, sino que está da lugar a una violación al debido proceso por cuanto no existe norma jurídica de sustento a la decisión que permita a Gran Tierra ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Señala la empresa que la decisión del MADS, adolece de motivación técnica, la que califica de frágil y subjetiva, y de motivación jurídica. Agrega que la motivación jurídica no se cumple con la cita general de normas de competencia y deberes constitucionales, sino que se requiere de una motivación jurídica que sustente las supuestas argumentaciones técnicas señaladas en el acto recurrido.

Continua el recurrente afirmando que la actuación de la Dirección de Bosques al negar de plano la Solicitud de Sustracción realizada por Gran Tierra de un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, sin oportunidad de aclarar, complementar y/o ajustar algunos aspectos del Programa Sísmico Piedra Negra 2D Fase 1, catalogado por la ley como una actividad de utilidad pública, evidencian el desconocimiento de los principios generales del procedimiento administrativo.

Finaliza su planteamiento, afirmando que principios como el de economía procesal, celeridad, eficacia y el contenido en el artículo 17 del CPACA no fueron aplicados por parte de la autoridad ambiental, al momento de negar de plano la solicitud de sustracción, por lo que la Dirección de Bosques del MADS debió requerir a la empresa, para que se sirviera complementar, aclarar y/o ajustar aquellos puntos que para la entidad debían tenerse en cuenta para la viabilidad ambiental del Programa Sísmico Piedra Negra 2D- Fase 1, reiterando la importancia de ésta por ser considerado de utilidad pública, y determinando las medidas pertinentes a imponer al interesado para su compensación, restauración y/o recuperación a las que hubiera lugar; y así poder actuar con eficiencia y optimización de los procedimientos y tiempos a los que se somete el trámite de sustracción temporal de reserva forestal.

¹³ Holling, C.S. Resilience and Stability of Ecological Systems. Annual Review of Ecology and Systematics. Vol. 4: 1-23 (Volume publication date November 1973).DOI: 10.1146/annurev.es.04.110173.000245.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**Consideraciones del Ministerio frente al argumento:**

Como se ha venido mencionado, las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, pueden ser sustraídas una vez evaluada la oferta de servicios ecosistémicos y analizado cómo la afectación de dichos servicios en el área sustraída no afecta la que sigue siendo reserva forestal.

En este sentido, la evaluación de la solicitud de sustracción no está encaminada a armonizar los intereses de desarrollo económico y protección ambiental, pues esto está referido al proceso de licenciamiento en el cual mediante evaluación de las medidas de prevención mitigación corrección y compensación de impactos se tiende a armonizar el desarrollo económico y la protección ambiental. Adicional a lo anterior, las medidas de compensación, restauración y recuperación en el marco de la sustracción están referidas principalmente a la pérdida de patrimonio natural de la nación por la decisión de sustraer un área de reserva forestal y cómo se compensa la pérdida de patrimonio natural y se contribuye a generar procesos de conectividad o restauración de áreas degradadas dentro de la reserva o en áreas que contribuyan a procesos de restauración de áreas protegidas.

El artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece la posibilidad de sustraer las reservas forestales por razones de utilidad pública o interés social, a fin de realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. De igual forma, se permite la sustracción de áreas de la reserva forestal correspondientes a los predios cuyos suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Por su parte, el Decreto 877 de 1976, dispone en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2o. En las áreas de reserva forestal sólo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques”.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 establece al Ministerio del Medio Ambiente la función de “reservar, alindar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento”.

El Decreto 1791 de 1996 señala algunas determinantes relacionadas con las Reservas Forestales, en cuanto a que no podrán ser otorgados aprovechamientos forestales únicos en los bosques naturales que hacen parte de las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959; tan solo esto será posible si corresponde a áreas sustraídas de éstas. Sin embargo, si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Es por eso que la sustracción de un área de una reserva forestal establecida mediante la ley 2ª de 1959, lejos de ser un trámite de estampilla, como equivocadamente lo pretende hacer ver el recurrente, es una decisión de ordenamiento. Por tanto, a fin de establecer la pertinencia o no de efectuar una sustracción de un área de la reserva

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

forestal, debe analizarse de manera cuidadosa e integral la finalidad que se pretendía con su declaratoria, el tipo de proyecto, obra o actividad que se pretende adelantar, los posibles impactos que generará, a fin de determinar si éste se encuentra en contravía o no con los objetivos de conservación del área en cuestión.

Resulta importante precisar que el Ministerio no negó de plano la solicitud de sustracción temporal de un área de la zona de reserva forestal de la Amazonía; por el contrario, tal decisión fue el resultado de un proceso de revisión y evaluación de la información aportada por la Empresa, en su solicitud inicial. Aunado a lo anterior, se solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia rendir con destino al Expediente un informe técnico. Dicho en otras palabras, se dio cabal cumplimiento al contenido de la Resolución 1526 de 2012.

La decisión tomada se basó en la información aportada por la empresa y en ningún aspecto se consideró necesario solicitar mayor información, ya que en primera medida respecto al proyecto como tal, no corresponde a este ministerio evaluar el mismo ni los impactos. En cuanto a la línea base, la información aportada fue suficiente, brindando así los elementos necesarios para la toma de decisión junto con la información enviada y la experticia de este Ministerio en lo referido a sustracciones de áreas de reserva forestal y no se requería pedir mayor información

Es importante hacer referencia también a los deberes de Estado, que se mencionan en la Sentencia C-339 de 2002 proferida por la Corte Constitucional ¹⁴

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

De igual manera, resulta oportuno citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para tomar decisiones que protejan el medio ambiente. ¹⁵

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería, Fecha 07 de mayo de 2002. Expediente D3767.

¹⁵ Sentencia Corte Constitucional. T-10505. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Fecha 30 de junio de 1993.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Es en el anterior sentido en que debe entenderse la potestad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de sustraer o no áreas ubicadas en zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, quedando claro, que al momento de negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, no lo hizo de manera ligera, sino haciendo una ponderación de principios, primando en su análisis, la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, sobre el de la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares.

Adicional a lo anterior, una vez más se reitera que si bien el proyecto es de utilidad pública, esta condición no es prevalente sobre la evaluación de la solicitud de sustracción. Esta condición es el motivo por el cual el proyecto se somete a lo dispuesto en el artículo 210 del decreto 2811 de 1994.

Entenderlo de otra manera, conllevaría a convertir a este Ministerio en un papel de simple espectador, lo que iría en contravía de los lineamientos señalados en la Ley 99 de 1993, que asigna como función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de "*reservar, alindar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento*"

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Ministerio ha cumplido de manera cabal, oportuna y eficaz el trámite de evaluación de solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal de la Amazonia, y que ha quedado clara la potestad de este Ministerio en cada caso en particular para autorizar o no la sustracción de un área ubicada en zona de reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, queda descartado el argumento del recurrente relacionado con la inexistencia de razones técnicas y jurídicas para negar una solicitud de sustracción temporal con el lleno de los requisitos legales.

Las motivaciones técnicas han sido expuestas a lo largo de este acto administrativo, y son el fundamento por el cual el Ministerio negó la solicitud de sustracción presentada por la empresa. Estas decisiones técnicas obedecen a la evaluación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la información aportada por la empresa en la solicitud de evaluación, en la información allegada, en el marco de solicitud de concepto a otras autoridades ambientales, y en la visita de campo a través del sobrevuelo propuesta por el solicitante.

En este orden de ideas, el marco jurídico establece competencias para la actuación de las autoridades ambientales, y en este caso el Ministerio tiene competencias de ley, como ya se ha expuesto para decidir respecto a la solicitud de sustracción temporal de un área de reserva forestal.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo insiste en señalarle a la empresa que en la Resolución objeto del recurso, no existe la falsa motivación que le atribuye, como quiera que el estudio técnico allegado con la solicitud, contempló toda la información a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Además, la información aportada por el usuario fue de gran valía e importancia y el documento dio las claridades suficientes, tanto que el mismo, resalta la importancia del

Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

área, su biodiversidad y sensibilidad y estado de conservación. Así como los aspectos de amenaza y riesgo a que se encuentra sometida el área.

No se contempló por parte de este Ministerio la necesidad de solicitar aclaración, complementación o ajuste de la información, pues el Ministerio es concedor de la experticia de la empresa en la actividad a realizar y con base en la información aportada, resalta unos vacíos de información cartográfica, dejando claro que la falta de información se evidencia en ajustes no fundamentales en dicha cartografía, más no en la información aportada, donde la empresa establece restricciones respecto a las actividades a realizar en áreas de sensibilidad alta, media y baja.

Como ya se ha manifestado, la información solicitada en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012 constituye la base para apoyar la evaluación de la solicitud de sustracción y es la empresa en el marco de la magnitud del proyecto la que estructura el documento y presenta la argumentación necesaria para soportar una posible ausencia de información, si ello ocurre.

El documento presentado por la empresa, como ya se ha manifestado, contenía la información suficiente y este Ministerio analizó la misma para la toma de decisiones; en caso de haberse requerido complementar, aclarar o ajustar supuestos puntos necesarios para tomar la decisión, el Ministerio habría procedido de acuerdo a lo dispuesto en la resolución marco de las solicitudes de sustracción y mediante auto de solicitud de información adicional hubiese requerido la información faltante. Pero tal situación no se presentó, debido a que la información aportada fue suficiente y en ninguno de los argumentos expuestos en precedencia, se hizo alusión a que la ausencia de información, fundamentó la decisión tomada.

Igualmente, tal como ya se ha manifestado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no impone a discreción medidas para compensación, restauración y recuperación en la solicitud de evaluación. Las medidas de compensación, restauración y recuperación de que habla la ley 1450 de 2011, fueron reglamentadas en la resolución 1526 de 2012 y obedecen a la pérdida de patrimonio natural de la nación y han sido definidas específicamente para sustracciones temporales y definitivas. Entonces, no depende del proyecto ni de la magnitud del mismo el tipo de medidas, sino que teniendo en cuenta que existan factores necesarios de un seguimiento una vez viabilizada una solicitud de sustracción, este ministerio tiene la discreción para imponer medidas adicionales con las cuales, se pueden hacer seguimientos particulares y concretos respecto a ciertos aspectos que se consideren ameriten un monitoreo o evaluación, y que permitan tener elementos adicionales en el seguimiento de la sustracción realizada.

Finalmente, se precisa que las razones técnicas para la toma de la decisión están relacionadas en el acto administrativo objeto del recurso, donde se identificó la importancia de la zona en relación con la alta biodiversidad y heterogeneidad de los bosques, la presencia de especies endémicas y potencialmente útiles, los servicios ecosistémicos de provisión, soporte y regulación que provee la zona y su ubicación al interior de un área prioritaria de conservación.

V. ANALISIS PETICION PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Solicita la Empresa como petición principal reponer el Artículo Primero de la Resolución 1965 del 11 de diciembre de 2014, en el sentido de autorizar la sustracción temporal

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de un área de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada mediante radicado 4120-E1-15606 del 12 de mayo de 2014.

Como petición subsidiaria, solicita la sustracción temporal de las áreas destinadas a los helipuertos HP6, HP7, HP10 y HP11 que corresponden a las líneas PN-03-2014 y PN-04-2014, con el fin de que sean tenidas en cuenta a la hora de resolver el recurso de manera favorable, por cuanto se reduce el área total a sustraer y el volumen de aprovechamiento forestal.

Consideraciones finales del Ministerio:

Los argumentos expuestos en precedencia, llevan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Ambiental a señalar que no existió falsa motivación en la decisión de este Ministerio contenida en la Resolución 1965 del 11 de diciembre de 2015, desestimando también los argumentos técnicos expuestos, por lo que el recurso de reposición interpuesto por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, no está llamado a prosperar.

Considerando que la decisión del Ministerio, contenida en la Resolución 1965 del 11 de diciembre de 2014, no se fundamentó en el tamaño del área solicitada en sustracción temporal de la reserva forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y al volumen de aprovechamiento forestal, sino a la alta sensibilidad del área, su vulnerabilidad y la conservación de la misma, tampoco se accede a la petición subsidiaria formulada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- No reponer la Resolución No. 1965 del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, para adelantar el programa sísmico Piedra Negra 2D – Fase I ubicado en el Municipio de Piamonte, departamento del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- No acceder a la petición subsidiaria formulada por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1965 del 11 de diciembre de 2014, proferida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa Gran Energy Colombia Ltd.

Artículo 4.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd. y/o su apoderado debidamente constituido.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 5.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), a la Alcaldía Municipal de Piamonte, departamento del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 SEP 2015

**MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Fernando Santos M. / Abogado D.B.B.S.E. MADSE
Revisó: Luis F. Camargo / Profesional Especializado DBBSE. MADSE
Expediente: SRF0275
Fecha: 04-08-2015

